



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 36643/2017/TO1/3

Reg. n° 90 /2019

///nos Aires, 11 de febrero de 2019.

### VISTOS:

Para resolver acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 1/15 por la defensa del señor Jonathan Leandro Brustí González.

### Y CONSIDERANDO:

**I.** Esta Cámara resolvió, en lo que aquí interesa, hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, revocar la resolución recurrida –mediante la cual, por aplicación del artículo 59, inciso 6° del Código Penal, se había resuelto extinguir la acción penal en el presente caso– y remitir las actuaciones al tribunal oral a fin de que continúe con la tramitación del proceso (cfr. Reg. n° 1433/2018).

**II.** Contra esa decisión, la defensa del imputado interpuso recurso extraordinario federal.

En primer lugar, con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, consideró que la resolución recurrida no constituye un acto jurisdiccional válido.

En este sentido, sostuvo que ello es así pues, por un lado, los votos de los jueces que integraron la mayoría que resolvió el caso no coinciden en sus fundamentos y, por el otro, porque en uno de ellos se ingresó al análisis de una cuestión –la relevancia de la oposición fiscal a los fines de la aplicación del instituto previsto en el artículo 59, inciso 6° del Código Penal– que no fue introducida como materia de agravio, lo cual implicó una violación del principio de preclusión procesal y el derecho de defensa en juicio.

En segundo lugar, el recurrente expresó que la interpretación que se realizó del artículo 59, inciso 6°, del Código



Penal en la resolución recurrida constituyó una afectación del principio de legalidad penal y del principio fundamental de igualdad ante la ley.

**III.** La representante del Ministerio Público Fiscal contestó el traslado corrido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y postuló la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario presentado por la defensa (fs. 25/26).

**El juez Mario Magariños dijo:**

En primer lugar, con relación a los agravios basados en la doctrina de arbitrariedad de sentencias, se advierte que el recurrente omite refutar todos y cada uno de los fundamentos que dieron sustento a la resolución recurrida (artículo 3, inciso “d”, de la Acordada 4/2007) y se limita a expresar una mera discrepancia con lo resuelto en el caso.

En este sentido, en punto a la alegada ausencia de una mayoría de fundamentos en la resolución impugnada, la defensa no toma a su cargo la refutación, de forma suficiente, de la existencia de dos votos que, en el caso concreto, coinciden sustancialmente en sus argumentos, en la medida en que uno de ellos se sustenta en la no operatividad de la norma contenida en el artículo 59, inciso 6°, del Código Penal (ver el voto del juez Magariños), y el otro en la consideración de que debía prevalecer la interpretación propuesta sobre el punto por el representante del Ministerio Público Fiscal, quien, por su parte, afirmó en idéntico sentido que la norma mencionada carece de aquella calidad.

Asimismo, con relación a la afirmación de que uno de los votos que integró la mayoría estuvo basado en un argumento no introducido como agravio por el representante del Ministerio Público Fiscal –esto es, la relevancia del consentimiento de ese funcionario para la resolución del caso–, se observa que el impugnante omite





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 36643/2017/TO1/3

considerar que esa referencia no constituyó el *holding* del voto al cual alude, sino que, por el contrario, se trató de una consideración realizada en el marco de la interpretación de la norma aplicada por el *a quo*, aspecto que sí fue introducido como agravio en el recurso de casación.

Al respecto, cabe agregar que este último déficit de fundamentación en la impugnación interpuesta no se ve subsanado con la invocación, como aplicable al caso, de un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resolvió un pleito cuyas circunstancias relevantes difieren sustancialmente de las del presente proceso.

En segundo lugar, se observa que el recurso no se dirige contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, por la ausencia de un agravio o perjuicio actual y, además, los agravios en que la defensa pretende sustentarlo remiten a la interpretación de una norma de derecho común, cuestión por definición ajena al recurso extraordinario federal (artículos 14 y 15 de la ley 48).

En definitiva, corresponde declarar inadmisibles el recurso extraordinario interpuesto.

**Los jueces Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite dijeron:**

La resolución recurrida no posee carácter definitivo ni es equiparable a tal en los términos del art. 14 de la ley 48. La recurrente sostuvo en su presentación que la situación aquí planteada es análoga a supuestos en los que se discute la aplicación de la suspensión de juicio a prueba, sin embargo, no ha sustentado suficientemente esa alegación.

Por otra parte, más allá de haber invocado la afectación de garantías constitucionales, y expresar su disconformidad con lo resuelto, la impugnante no articula acabadamente una cuestión



federal, lo cual no se satisface con la mera mención de los argumentos del tribunal en la resolución impugnada.

En este sentido, como desde antiguo se ha enseñado, “Para la admisibilidad del remedio federal legislado por el art. 14 de la ley 48..., es indispensable, ... como lo presupone el carácter excepcional de aquel remedio, lo requiere el art. 15 de la ley 48 y lo confirma la reiterada jurisprudencia del Tribunal, que la cuestión materia del pleito tenga una relación directa e inmediata con las disposiciones de la Constitución o de la ley invocadas dentro de él” (Esteban Ymaz y Ricardo E. Rey, *El Recurso Extraordinario*, editorial de la Revista de Jurisprudencia Argentina S.A.; Buenos Aires, 1943).

Dicho en otros términos y con finalidad explicativa más detallada, el planteo de cuestiones federales demanda, por un lado, determinar cuál es el principio fundamental que una ley, decreto, reglamento o resolución, conculca; corresponde luego exponer el motivo, lo que conlleva, de modo ineludible, a la realización de un análisis en torno al significado y alcance del precepto constitucional de que se trate y, asimismo, de la ley, decreto, reglamento o resolución cuya inconstitucionalidad se pretende; esto supone un examen en punto al significado y alcance del acto en cuestión.

Cumplidos tales extremos, es además ineludible llevar a cabo un análisis de la falta de coherencia normativa que se alegue entre el precepto constitucional del cual se trate y la norma o acto que aplicado al caso ocasione agravio federal, según el recurrente.

Se trata, en definitiva, de establecer una vinculación directa y concreta entre el caso objeto de juicio y la cuestión federal alegada.

En síntesis: es evidente que el planteo adecuado de una cuestión federal no se satisface con la mera alusión, mención o invocación de principios o artículos de la Constitución Nacional, pues





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 36643/2017/TO1/3

ello, por sí, no explica en absoluto la relevancia de ellas para resolver el pleito.

En consecuencia, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto (artículos 14 y 15 de la ley 48).

Por lo expuesto, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario deducido a fs. 1/15 (artículos 14 y 15 de la ley 48 y art. 3, inc. d, de la Acordada 4/2007).

Las costas se resuelven según lo dispuesto en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese a las partes intervinientes en esta instancia, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y devuélvase al tribunal de procedencia, donde deberá notificarse personalmente al imputado.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

MARIO MAGARIÑOS

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí:

PAOLA DROPULICH  
Secretaria de Cámara



---

*Fecha de firma: 11/02/2019*  
*Alta en sistema: 15/02/2019*  
*Firmado por: MARIO MAGARIÑOS,*  
*Firmado por: PABLO JANTUS,*  
*Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, Secretaria de Cámara*



#32933256#225952281#20190215110745767